

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 peseta.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINRA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

porque ha de regirse el Patronato Central para la protección de animales y plantas.

(Conclusión.)

CAPITULO V

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HAN DE AJUSTAR LAS RELACIONES DEL PATRONATO CENTRAL CON LOS PATRONATOS PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 48. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Artículo 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al Central directamente, debiendo de verificarlo en todo caso por medio del provincial correspondiente.

Artículo 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles, como Presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas se crean lesionadas en sus derechos.

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso del mismo por medio del Goberna-

dor civil respectivo, éste emitirá informe.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, todo recurso—que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive—será informado por ésta.

Artículo 51. En todo lo demás que no esté expresamente modificado por este Reglamento, regirán como reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que se observen con carácter general en el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI

ASOCIACIONES CUYOS FINES QUEDAN DENTRO DE LOS QUE SON OBJETO DEL PATRONATO CENTRAL.

Sección 1.ª—*Condiciones que deben reunir estas Asociaciones.*

Artículo 52. Podrán acogerse a los beneficios de esta disposición, como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas aquellas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.

2.ª Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus beneficios en la función social establecida en sus Estatutos; y

3.ª Que para la tal inversión reconozcan expresamente una especial tutela del Patronato Central.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, que regirá para las Asociaciones que en lo sucesivo se establezcan, las hoy existentes quedarán de hecho sometidas a los preceptos de este

Reglamento, con la obligación de remitir un ejemplar de sus Estatutos al Patronato Central.

Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, las Asociaciones harán entrega del ejemplar, bajo recibo, al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen, éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia y el Gobernador civil, dentro de los tres días siguientes, lo enviará al Patronato Central.

Artículo 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, respecto al registro de las mismas y la autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las correspondientes instancias, por duplicado, a la Dirección general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronatos informarán las antedichas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solicitado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presidan.

Artículo 55. Solamente en capitales de provincia de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a las actualmente establecidas—aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase—no se les podrá negar el derecho a la existencia que tienen reconocida.

Sección 2.ª—*Registro de las Asociaciones.*

Artículo 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de las mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en cuanto al régimen general establecido, todas las que se acojan a los beneficios de este Reglamento deberán ser anotadas también en registros especiales, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente.

Artículo 57. De las asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición se tomará razón en un Registro general que se abrirá en el Patronato Central.

Además de este Registro, en cada Gobierno de provincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas las Asociaciones enclavadas en su territorio.

Sección 3.ª—*De los beneficios de estas Asociaciones.*

Artículo 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo.

Sección 4.ª—*Inspección de las Asociaciones.*

Artículo 59. La alta inspección

que el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este Reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

Sección 5.^a—Correcciones y recomendaciones que corresponderán a las Asociaciones como consecuencia de la inspección.

Artículo 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus Estatutos, conforme a lo que previene el 53, además de poder ser compelidas a ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Artículo 61. Anualmente, el Patronato Central editará y dará la mayor publicidad posible a unos resúmenes oficiales que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción o el disgusto que al referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores o de correcciones disciplinarias.

Artículo 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados a los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las inspecciones que se verifiquen.

Sección 6.^a—De las prerrogativas de que gozarán los asociados.

Artículo 63. Todas las Asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos «carnets» de identidad a sus asociados, si es que éstos reúnen las circunstancias de estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes datos:

El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.

Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Asociación.

Artículo 64. Una vez expedidos

los «carnets» en la forma expresada en el artículo anterior, para que surtan los efectos que después se señalan es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la Asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato provincial que corresponda para que él los autorice con su firma, rúbrica y sello.

Artículo 65. La posesión de tales «carnets» atribuirá a los asociados a quienes se confieran la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se cometan de este Reglamento o de las disposiciones legales que le sean complementarias, y los Agentes de la Autoridad efectivos estarán obligados a prestarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa a pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafo anterior, será castigada conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, en lo que afecta a la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pierda «ipso facto» el derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de que formaba parte.

Artículo 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes—pero exclusivamente honoríficos—, a sus asociados, con objeto de que cumplan, lo mejor que les sea posible, las obligaciones, que son inmediata consecuencia de la actuación de aquellos organismos.

Artículo 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten a los animales, u ocasionen perjuicio a las plantas.

Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas, a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos a los animales, o perjuicio a las plantas.

En casos extraordinarios, competirá establecer la sanción adecuada al Pleno del Patronato Central.

Artículo 68. El importe íntegro de las multas que se impongan, quedará a beneficio de los intereses que

se defienden en el presente Reglamento.

A este objeto, se distribuirá en la siguiente forma:

Para el denunciante de la infracción, el 20 por 100.

Para el Patronato local del Ayuntamiento donde se cometa aquélla, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100.

Y para el Patronato Central el 40 por 100.

Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el capítulo VI, el Patronato local correspondiente percibirá tan solo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante—del 25 por 100 que se le asignó anteriormente—quedará a beneficio de la entidad de que se trate.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato Central a que se refiere el artículo 72 hubiere algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Artículo 69. Tanto el Patronato Central, como los Patronatos provinciales y locales y las entidades a las que pueda beneficiar el régimen de multas, llevarán los oportunos libros, en los que, de manera fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS QUE OBTENGAN LOS PATRONATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES

Sección 1.^a—Patronato Central.

Artículo 70. El Estado, dentro de las posibilidades que las circunstancias permitan, subvencionará al Patronato Central con una cantidad fija, que figurará en los Presupuestos generales.

Artículo 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo a lo que está dispuesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de éstas estén concedidos en orden a toda clase de tributaciones.

Artículo 72. La inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores será acordada por el Pleno del Patronato para el cumpli-

miento de las facultades que éste tiene.

Sección 2.^a—Patronatos provinciales y locales.

Artículo 73. Todas las Diputaciones, en la medida económica de sus fuerzas, y sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente a su cargo, vienen obligadas, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades, quedan obligados a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico vengán realizando en la actualidad.

Artículo 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozando de los mismos beneficios que se establecen en el artículo 71.

Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo el informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

CAPITULO IX

FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS

Artículo 77. Todas las Asociaciones a que se refiere el capítulo VI pueden federarse, previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Artículo 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este Reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Artículo 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro, de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Artículo 80. Cualquier Federación española podrá confederarse

con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquélla.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante Confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional, que, con carácter obligatorio, ya sean generales o ya particulares, para cada Nación figuren establecidos.

CAPITULO X

DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 81. La persona que lleve a distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este Reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Todas las Autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el máximo de publicidad.

Madrid 11 de abril de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido, (De la *Gaceta*, núm. 103.)

REAL ORDEN

Núm. 335.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento porque ha de regirse el Patronato Central para la Protección de animales y plantas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se designe Vicepresidente de dicho Patronato a D. José Molina y Martínez Daza, Jefe de Administración de este Departamento; y Vocales del mismo, a la Señora Princesa de Hohenlohe, Sra. Baronesa de Sacro Lirio, Srta. Micaela Díaz de Rabaneda, Profesora de la Escuela Normal de Maestras; D. Buenaventura Gutiérrez, Representante del Emmo. Cardenal Prímado; D. Juan Manuel de Priego, Ingeniero Agrónomo; D. José Roggerio Sanchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; don Juan Dantin Cereceda, Catedrático del Instituto de San Isidro; D. Juan Vitorica y Casuco, Representante del Somatén; D. José Fernández

Cancela; D. Hilario Grespo y Gallego, publicista; D. Mario González Pons, en representación de los Exploradores de España; D. Sebastián Forn, D. Aurelio Matilla, Representante del Ministerio de la Guerra; D. Juan García Mora, Representante de la Prensa; D. Luis Linares Becerra, Inspector de Primera enseñanza; D. Fernando Alonso de León y Utrilla, Representante de la Dirección general de Seguridad; D. Juan de Castro, de la Escuela de Veterinaria, y D. Cecilio Rodríguez.

2.º Que por los Gobernadores civiles, Presidentes de los Patronatos provinciales, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del propio Reglamento, formulando las propuestas que tal precepto determina y dentro del plazo señalado en el mismo.

3.º Que por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos se tenga también en cuenta lo preceptuado en el artículo 44, respecto a nombramiento de Patronatos locales; y

4.º Que, a fin no retrasar el cumplimiento de lo ordenado, se delegue por esta vez en los Gobernadores civiles de provincia la facultad de efectuar la designación de los Patronatos locales, dando cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1928. —Martínez Anido.—Señores.

(De la *Gaceta* núm. 104.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Baños de Valdearados me comunica ha desaparecido de aquel pueblo una burra de las señas siguientes: parda, pequeña, cerrada, sin herrar, aparejada con lomillas y alforjas y en éstas un hacha.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 20 de abril de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Explosivos

D. JOSÉ CUESTA FERNÁNDEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D.ª Esther Renedo Ortega, casada, mayor de edad, con domicilio en Alar del Rey,

calle Almacenes, número 28, se ha presentado una solicitud para construir una expendeduría en una tierra de su propiedad, en el paraje llamado «El Escobar», término de San Quirce, partido de Villadiago.

En dicha expendeduría se pretende almacenar como máximo, 10 kilos de dinamita, 20 de pólvora de caza y 200 detonadores, y estará formada de dos cuerpos independientes siendo de ladrillo toda la construcción.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de explosivos de 25 de julio de 1920, para que las personas que se consideren perjudicadas con el emplazamiento de la referida expendeduría, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de esta provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha de publicación en este BOLETIN OFICIAL.

Burgos 21 de abril de 1928.

José Cuesta Fernández.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por expresada Corporación en su sesión ordinaria del día 9 de abril de 1928, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Quedar enterada del balance de las operaciones de contabilidad verificadas durante el mes de marzo último y del estado del movimiento de fondos.

Quedar enterada de haber sido nombrada Superiora del Hospicio, Sor Simona Puerto.

Quedar enterada de haberse ingresado en la Caja provincial 322 pesetas, producto de la venta de árboles del Campo Práctico.

Quedar enterada de las entradas habidas en los distintos Establecimientos de Beneficencia de asilados y enfermos desde el 28 de marzo.

Que informe la Comisión de Agricultura respecto de lo interesado por la Asociación General de Ganaderos de que se preste cooperación a los cursos organizados por la misma.

Que informe la Comisión de Gobierno en un oficio del Ponente de la Comisión de Beneficencia relacionado con el cumplimiento del

servicio por el cabo celador Adolfo Fontecha.

Que se celebren en lo sucesivo las sesiones de la Comisión a la hora de las diecisiete.

Publicar en el BOLETIN OFICIAL el anuncio prevenido para la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Pereda a la carretera de Villacomparada de Rueda a Quintanilla del Rebollar.

Que se devuelva la fianza a los contratistas de acopios de piedra D. Jacinto García Manero, de Tosantos, y D. Fernando Palacios, de Carcedo de Burgos, por haber terminado su compromiso.

Aprobar la cuenta remitida por el Director de Obras provinciales por inspección de las obras de construcción del camino vecinal de Villaverde-Mogina a la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos.

Aprobar los presupuestos de acopios de piedra con destino a la conservación del firme de varias carreteras provinciales y que se anuncie la subasta.

Aprobar la cuenta del Sr. Director de Obras provinciales por inspección de las obras de construcción del camino vecinal de Quintanar de la Sierra a Neila.

Aprobar las nóminas de las gratificaciones y dietas que corresponden abonar al personal facultativo de la Dirección de Obras provinciales devengadas en los meses de enero y febrero últimos.

Que se dé la salida definitiva de la Casa de Caridad, accediendo a lo solicitado, al asilado Braulio Gil García.

Que se entregue a Donato Ruiz, vecino de Pancorvo, su hijo Asterio, asilado en la Casa de Caridad.

Admitir en el Hospital provincial a Nemesio Terceño, de Sasamón.

Que se traslade a la Casa de Caridad con el fin de que sea reconocido por los Médicos, Marceliano Cailejo Santamaría, natural de Yudego, que presenta síntomas de enajenación mental.

Aprobar las cuentas de la Diputación de Madrid por gastos de estancias causadas en el manicomio de Ciempozuelos por las dementes Minervina Zapatero, de La Horra; Carmen Camelo, de Burgos y Máxima Picón, de Bahabón de Esqueva.

Aprobar la determinación del señor Presidente que dispuso la admisión en la Casa de Caridad de las niñas Margarita y Felipa Ortiz Fernández, de Ordejón (Valle de

Mena), y de los niños Próculo y Dionisio Monasterio Molinuevo, de Miranda de Ebro.

Informar que procede acceder a lo solicitado por los pueblos de Herrera, Huéspeda y Madrid de las Caderechas de segregarse en lo judicial del distrito municipal de Los Altos-Dobro y su agregación al de Rucandio, siempre que pertenezcan a este municipio.

Devolver la fianza al contratista del servicio de bagajes D. Emiio Miguel por haber terminado su compromiso.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual importante pesetas 337.050.

Aprobar las cuentas y facturas por servicios provinciales que presenta la Intervención con informe favorable.

Burgos 9 de abril de 1928.—El Presidente, José de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cilleruelo de arriba.

D. Juan Ortega Calvo, Juez municipal de esta villa,

Por el presente edicto se anuncian a la venta en pública subasta, para el día 10 de mayo próximo y hora de las once, las fincas que aparecen embargadas, a instancia de D. Domingo Calvo Serrano, de esta vecindad, en juicio verbal civil, contra D. Sotero Fernández, como deudor, D.^a Maria Gutiérrez y doña Bonifacia Martínez como heredera y esposa del finado D. Mariano Martínez Gutiérrez, como fiadores, vecinos de Tubilla del Lago, sobre reclamación de pesetas, la que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Tubilla del Lago, guardándose en el acto de la subasta las formalidades legales:

Una finca rústica, de Sotero Fernández, al pago del Cerrillo, de 42 áreas y 93 centiáreas, linda N. cañada, S. Julián del Cura, E. Bonifacio Merino y O. Santiago del Cura, tasada en 50 pesetas.

Otra al pago del Morro, de 26 y 83, linda N. ribazo y S. y E. Timoteo Bartolomé, en 20.

Otra al camino Mercadillo, de 26 y 83, linda N. y O. camino, S. Cirilo Tejada y E. Mariano Manso, en 20.

Otra, que cultiva D. Bonifacia Martínez, como heredera y esposa del finado D. Mariano Martínez Gutiérrez, al pago del Praderón de la Encina, de 128 y 78, linda N. y

E. arroyo, S. baldíos y O. Martin Gutiérrez, en 300.

Otra, de Maria Gutiérrez, al pago del Tinte, de 42 y 93, linda N., S., E. y O. arroyos, en 200.

Dichas fincas deslindadas se hallan en jurisdicción de Tubilla del Lago.

Para tomar parte en la subasta, se consignará en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, aprobándose la oferta más ventajosa.

Dado en Cilleruelo de arriba a 17 de abril de 1928.—El Juez, Juan Ortega.—Por su mandado.—El Secretario, Restituto Calvo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Roa.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa utilizar como ingreso del presupuesto de 1928 para cubrir el déficit del mismo el repartimiento general de utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º de marzo de 1928 residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 463 del Estatuto, son los que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este municipio alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 471 del Estatuto, son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de diez días, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real del repartimiento, relacionando por separado las de fincas rústicas, las de urbanas, las de los derechos reales y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de los artículos 467 y 471 de dicho Estatuto, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo cuerpo legal; se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Estatuto, deben obtenerse por operación aritmética de al-

guna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 478 del Estatuto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo de dicho artículo 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando a la Junta o las Comisiones a su requerimiento la información supletoria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del citado artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de cinco a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Roa 7 de abril de 1928.—El Alcalde, Ramón Zapatero.

Partido judicial de Villadiego.

Delegación Gubernativa.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 85, correspondiente al día 13 del mes actual, la cantidad que corresponde abonar a cada Ayuntamiento para las necesidades de la Delegación Gubernativa, y siendo reclamadas dichas cantidades urgentemente por la Superioridad, se ordena a todos los Alcaldes del partido ingresen inmediatamente en esta Alcaldía la cantidad que les corresponda, según se establece en la relación que se acompaña, en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo de tres días, se dará cuenta del incumplimiento al Excmo. Sr. Gobernador civil.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas.
Villadiego.....	70
Acedillo.....	16
Amaya.....	21
Arenillas de Villadiego..	21
Bárrio de San Felices..	40
Barrios de Villadiego....	16

Basconillos del Tozo...	70
Castrillo de Riopisuerga.	21
Coculina.....	21
Cuevas de Amaya	21
Guadilla de Villamar.	21
Humada.....	40
Montorio.....	21
Olmos de la Picaza.....	21
Rebolledo de la Torre ..	40
Rezmondo.....	16
Salazar de Amaya.....	21
Sandoval de la Reina....	21
San Quirce Riopisuerga..	40
Santa Maria Ananúñez...	16
Sordillos.....	16
Sotovellanos.....	16
Sotresgudo.....	21
Tapia.....	16
Tobar.....	16
Urbel del Castillo.....	40
Valcárceres (Los)..	40
Valle de Valdelucio.....	70
Villahizán de Treviño....	21
Villalbilla de Villadiego. .	16
Villamartín de Villadiego.	21
Villamayor de Treviño...	21
Villanueva de Odra.....	21
Villanueva de Puerta....	21
Villavedón.....	21
Villegas.....	40
Villusto.....	16
Zarzosa de Rio Pisuegra.	16

Villadiego 19 de abril de 1928.—El Alcalde, Primitivo Martínez de la Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

- En libreta al... **3.50** por 100.
- A seis meses al **4** por 100.
- A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de marzo de 1928

7.280.803.76 pesetas.

4

El día 6 de mayo próximo se venderán en pública subasta en la sala Ayuntamiento del pueblo de Quintanadueñas, dos casas y un pajar. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo. 2-8